

nitiva dictados por el Tribunal de primera instancia en materia de divorcio, la causa se instruirá con urgencia por el Tribunal superior.

Art. 263. La apelacion no se admitirá si no se ha interpuesto en los tres meses siguientes, al dia de la notificacion de la sentencia dictada con audiencia de la partes ó en rebeldía.—El plazo para interponer recurso de casacion contra la sentencia de última instancia será tambien el de tres meses á contar desde la notificacion.—El recurso será suspensivo.

Art. 264. En virtud de la sentencia pronunciada en última instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, que autorice el divorcio, el cónyuge que lo haya obtenido, deberá presentarse en el plazo de dos meses ante el oficial del estado civil citada la parte contraria, para hacer declarar el divorcio.

Art. 265. No empezarán á contarse estos dos meses, respecto de los fallos de primera instancia sino despues de haber espirado el plazo para apelar; en las sentencias dictadas en apelaciones y rebeldía despues de terminar el plazo para oponerse; y en los juicios contradictorios de última instancia despues de concluir el término para interponer recurso de casacion.

Art. 266. El cónyuge demandante que hubiere dejado pasar el término de dos meses indicado anteriormente sin citar al cónyuge demandado ante el oficial del estado civil, no tendrá ya opcion á disfrutar de los beneficios de la sentencia pronunciada en su favor, y no podrá reproducir, á no ser por nueva causa, la accion de divorcio: en cuyo caso, sin embargo, podrá reproducir las antiguas causas.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES A LAS CUALES PUEDE DAR LUGAR LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA.

Art. 267. Los hijos quedarán provisionalmente al cuidado del marido á no

ser que el Tribunal, en beneficio de aquellos determine otra cosa, bien sea á instancia de la madre, de la familia ó del fiscal.

Art. 268. La mujer del demandante ó demandado podrá abandonar el domicilio del marido durante el pleito y pedir alimentos proporcionados á la fortuna del marido.—El Tribunal fijará la casa donde haya de quedar depositada la mujer y fijará si proceden los alimentos que haya de darlasu conyuge.

Art. 269. La mujer estará obligada á justificar su residencia en la casa indicada todas las veces que se la requiera: si no se justifica la continuacion del depósito, el marido podrá negar los alimentos, y si la mujer es demandante, hacerla declarar incapaz de continuar la accion.

Art. 270. La mujer cuyos bienes estén en comunidad con los del marido, bien sea demandante ó demandada, podrá en cualquier estado de la causa, á contar desde el auto á que se refiere el art. 238, pedir para la conservacion de sus derechos, que se sellen los efectos mobiliarios de la Comunidad. Los sellos no se levantarán sino despues de hacer inventario y avaluo con obligacion por parte del marido de presentar las cosas inventariadas y de responder de su valor como depositario judicial.

Art. 271. Toda obligacion contraida por el marido con cargo á la comunidad de bienes, toda enagenacion hecha por él de bienes pertenecientes á la sociedad conyugal, con posterioridad al auto mencionado en el art. 238, se declarará nula si se prueba que se ha hecho en fraude y perjuicio de los derechos de la mujer.

SECCION TERCERA.

EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DE DIVORCIO.

Art. 272. Se estingue la accion de divorcio por la reconciliacion de los cónyuges acaecida despues de los hechos en que la accion pudiera fundarse, ó despues de la demanda de divorcio.

Art. 273. En uno y otro caso, se de-